

operación de formalización que permita su cancelación con cargo al concepto de acreedores IPPV.

El saldo definitivo que presente este último concepto será cancelado en formalización con aplicación al presupuesto de ingresos del Estado, capítulo 4, «Transferencias corrientes de Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros».

En caso de que el saldo del concepto de acreedores resultase negativo, se interesará de la Dirección General de la Vivienda la expedición de propuesta de pago, con cargo a los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por importe igual al indicado saldo, a fin de proceder a su cancelación.

Tercero.—*Derechos y obligaciones nacidos a partir del 1 de enero de 1986:*

3.1 Los derechos que, consecuencia de las funciones asumidas por la Dirección General de la Vivienda, nazcan a favor del Tesoro, serán objeto de fiscalización y control contable en la Intervención Delegada del MOPU.

Como consecuencia del proceso contable de tales derechos, se producirán órdenes de cobro que, a través del sistema informático serán cursadas a las Intervenciones Territoriales que correspondan, en función del domicilio del deudor, para su ingreso con aplicación al presupuesto de ingresos.

En cualquier caso, las relaciones de deudores habrán de contener, al menos, el detalle que se indica en el apartado anterior.

3.2 Las obligaciones que nazcan como consecuencia del ejercicio de las funciones citadas, serán documentadas, fiscalizadas y contabilizadas por los mismos procedimientos y trámites que el resto de obligaciones que hayan de satisfacerse con imputación a los créditos presupuestarios del MOPU.

Cuarto.—*Cuentas de liquidación:* Las operaciones de cancelación de derechos y obligaciones y destino final de existencias de tesorería, realizadas durante el periodo de liquidación comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1986, por operaciones pendientes en fin de 1985, serán reflejadas en una cuenta de liquidación a rendir por la Dirección General de la Vivienda antes de fin de 1986, en la que se pongan de manifiesto los debidos enlaces con la última cuenta rendida por el Organismo autónomo suprimido.

La estructura y justificación de la mencionada cuenta se determinarán por la Intervención General de la Administración del Estado.

Quinto.—*Patrimonio:* Será competencia de la Dirección General de la Vivienda del MOPU, la gestión del patrimonio inmobiliario del extinguido IPPV, al igual que aquellas viviendas que fueran construidas y, en general, los bienes inmuebles que fueran adquiridos en virtud de actuaciones de la Dirección General de la Vivienda en el ámbito de las competencias del extinguido IPPV y conforme a la normativa que regulaba éste.

Las autorizaciones del Consejo de Ministros para las cesiones gratuitas de terrenos e inmuebles contendrán las condiciones a que estarán sometidas, siendo de aplicación supletoria el régimen establecido en la legislación del Patrimonio del Estado.

Sexto.—*Cancelación de préstamos hipotecarios:* Corresponderá a la Dirección General de la Vivienda el otorgamiento de las escrituras públicas de cancelación de préstamos hipotecarios que hubieran sido concedidos por el extinguido IPPV, o que lo fueran en el futuro por Resolución de la Dirección General de la Vivienda, una vez completada la amortización del total préstamo y sus intereses.

Séptimo.—*Fianzas por contratos de arrendamientos y de prestación de servicios o suministros:* Corresponderá a la Dirección General de la Vivienda la inspección del cumplimiento de lo establecido en el Decreto de 11 de marzo de 1949 en relación con las fianzas por contratos de arrendamiento y de prestación de servicios o suministros en Ceuta y Melilla, así como de los ingresos que, de acuerdo con el mismo, hayan de efectuarse por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de dichas plazas en virtud de la normativa y convenios vigentes hasta el 31 de diciembre de 1985 en relación con dicha materia.

Corresponderá a la Dirección General de la Vivienda la gestión de los conciertos por fianzas que fueran competencia del extinguido Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, así como las resoluciones de las incidencias que, en relación con los mismos, pudieran producirse.

Corresponderá a la Dirección General de la Vivienda la comprobación de las liquidaciones correspondientes a devoluciones por cancelación de fianzas que sean presentadas por las Comunidades Autónomas, en virtud de los trasposos operados por los Reales Decretos de transferencia de funciones y servicios del extinguido IPPV, así como la tramitación de las propuestas de gasto y pago correspondientes a dichas liquidaciones, una vez hayan sido debidamente conformadas.

Octavo.—*Concesión de préstamos:* Corresponde al Director general de la Vivienda comparecer ante Notario para otorgar las escrituras públicas correspondientes a concesión de préstamos otorgados por el Estado, al amparo de la legislación relativa a actuaciones estatales de protección a la vivienda, así como de los convenios con otras instituciones que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y competencias propias de la Dirección General de la Vivienda.

Noveno.—*Obligaciones financieras:* Corresponderá a la Dirección General de la Vivienda la tramitación de las propuestas de gasto y pago correspondientes a obligaciones financieras por amortización e intereses de préstamos concedidos al extinguido Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda u Organismos precedentes en cuya obligación se hubiera subrogado aquél.

Décimo.—*Disposición final:* Todas aquellas funciones que correspondieran al extinguido IPPV y que no hubiesen sido atribuidas, expresamente, a un órgano de la Administración por la presente disposición, serán ejercidas a partir del 1 de enero de 1986 por la Dirección General de la Vivienda del MOPU.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de abril de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

9417 *CORRECCION de errores del Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, de desarrollo de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios de los Abogados.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1986, páginas 11479 y 11480, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, párrafo segundo, donde dice: «a propuesta del Ministerio de Justicia», debe decir: «a propuesta del Ministro de Justicia».

En el artículo 2.º, donde dice: «Alemania: Rechtsanwalt», debe decir: «Alemania: Rechtsanwalt».

En el artículo 4.º, donde dice: «Organización profesional», debe decir: «Organización Profesional».

En el artículo 5.º, 1, donde dice: «Consejo General de la Abogacía española», debe decir: «Consejo General de la Abogacía Española».

En el artículo 6.º, donde dice: «Organismo público», debe decir: «organismo público».

En el artículo 9.º, 2, donde dice: «Tribunales colegiados o de diez ante Organos unipersonales», debe decir: «Tribunales Colegiados o de diez ante Organos Unipersonales».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9418 *ORDEN de 21 de marzo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado.*

Ilustrísima señora:

La legislación específica que actualmente regula el establecimiento y uso de estaciones de aficionado está básicamente constituida por la Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 28 de febrero de 1979.

Dicha disposición fue modificada por sendas Ordenes del mismo Ministerio, de fechas 12 de noviembre de 1980 y 12 de mayo de 1982.

La Ley 19/1983, de 16 de noviembre, sobre instalación de antenas de estaciones de aficionado, y el Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimiento y régimen de

estaciones radioeléctricas, han significado la introducción de nuevas normas aplicables a las estaciones de aficionado.

En cuanto al procedimiento, se hace necesario, asimismo, reflejar en el nuevo Reglamento, los cambios estructurales y funcionales que son consecuencia del Real Decreto 1209/1985, de 19 de junio.

El Reglamento de Radiocomunicaciones anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, firmado y ratificado por el Estado español, y, por tanto, con sujeción obligada a sus disposiciones, hace necesario que la normativa actual sobre estaciones de aficionado sea sometida a diversas modificaciones, algunas de ellas importantes.

En consecuencia con lo anterior y de acuerdo con lo que establece el artículo segundo del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, anteriormente mencionado, se hace obligado regular y actualizar la reglamentación existente sobre la actividad de la radioafición.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General de Comunicaciones, y a tenor de lo que previene la disposición final segunda del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de marzo de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilma. Sra. Secretaria general de Comunicaciones.

REGLAMENTO DE ESTACIONES DE AFICIONADO

CAPITULO PRIMERO

Terminología

Artículo 1.º A los efectos del presente Reglamento, los términos que figuran a continuación tendrán el significado que para cada uno de ellos se expresa:

Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas: Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

Interferencia: Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.

Interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicaciones legalmente establecido.

Servicio de aficionados: Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por radioaficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas de conformidad con el presente Reglamento, que se interesan por la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Estación radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y varios receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado.

Estación de aficionado: Estación radioeléctrica del servicio de aficionados.

Estación fija de aficionado: Toda estación de aficionado utilizada con carácter permanente en una ubicación determinada.

Estación móvil de aficionado: Toda estación de aficionado destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

Estación transportable de aficionado: Toda estación fija de aficionado, cuya utilización se realiza con carácter temporal en ubicación distinta de la habitual, con prohibición de utilizarla durante su traslado.

Estación portátil: Estación móvil de aficionado que posee antena y fuente de energía incorporadas al propio equipo.

Asociación de Radioaficionados reconocida: Toda asociación legalmente constituida y reconocida como tal por la Dirección

General de Telecomunicaciones, por figurar en sus Estatutos como finalidades específicas las propias del servicio de aficionados.

Estación colectiva de aficionado: Toda estación de aficionado cuya titularidad corresponde a una Asociación de radioaficionados reconocida.

Estación repetidora: Toda estación colectiva fija de aficionado, cuyo funcionamiento se basa en la retransmisión automática de las emisiones de aficionado recibidas en la estación, y cuyo objeto es ampliar el alcance de las comunicaciones.

Radiobaliza: Estación colectiva fija de aficionado destinada a realizar estudios de propagación, y cuyo funcionamiento se basa en la emisión automática de señales de identificación.

CAPITULO II

Condiciones generales

Art. 2.º 1. Las estaciones de aficionado se rigen por lo dispuesto en la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, sobre instalación de antenas de estaciones de aficionado, y en las disposiciones que la desarrollen; por lo establecido en el presente Reglamento; por la normativa nacional en materia radioeléctrica, y supletoriamente por el vigente Reglamento de Radiocomunicaciones anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

2. De conformidad con las disposiciones que regulan todo lo relativo a la defensa nacional, cualquier estación de aficionado que se pretenda instalar dentro de la zona de seguridad radioeléctrica de una instalación militar requerirá autorización expresa del Ministerio de Defensa.

Art. 3.º 1. Toda estación de aficionado deberá estar amparada por una licencia expedida por la Dirección General de Telecomunicaciones, con arreglo a las condiciones generales, técnicas y de procedimiento que se establece en el presente Reglamento. La titularidad de esta licencia es de carácter personal y no transferible.

2. Los súbditos extranjeros podrán ser titulares de licencias de estación de aficionado, a tenor de los Acuerdos y Convenios gubernamentales en la materia. De no existir tales Acuerdos o Convenios, y salvo circunstancias que aconsejen lo contrario, podrán expedirse licencias cuando los peticionarios acrediten documentalente su condición de residentes en España.

3. Previamente a la obtención de una licencia de estación de aficionado, los interesados deberán obtener el diploma de operador correspondiente, demostrando poseer los conocimientos y capacidad técnica necesarios para manipular la estación mediante la aprobación, en su caso, del examen correspondiente, de conformidad con las materias que determina el artículo 18.1 del presente Reglamento.

4. La edad mínima para obtener un diploma de operador o licencia de estación de aficionado es de trece años cumplidos.

Art. 4.º 1. Las licencias de estaciones de aficionado y los diplomas de operador se clasifican en:

Clase A: General, que comprende todas las bandas de frecuencia, clases de emisión y potencias autorizadas en el servicio de aficionados;

Clase B: Restringida, que comprende las bandas de frecuencia del servicio de aficionados no inferiores a 144 MHz, en las mismas condiciones que las permitidas en dichas bandas de frecuencia a la clase A;

Clase C: Limitada, o de principiante, que comprende determinadas subbandas de frecuencia dentro de las autorizadas al servicio de aficionados, entre 3.550 kHz, y 29.100 kHz, en determinadas clases de emisión y con limitaciones de potencia respecto a la de clase A;

todo ello en base a la potencia, clases de emisión y bandas de frecuencia que se especifican en el anexo I del presente Reglamento

2. Para la obtención de diploma de operador de clase A o licencia de esta misma clase serán condiciones indispensables, además de la indicada en el artículo 3.º, 3, las siguientes:

Primera. - Haber sido titular durante seis meses, por lo menos, de una licencia o diploma de operador de clase C sin que en el transcurso de este período de tiempo se hayan presentado quejas o reclamaciones importantes debidamente justificadas contra el solicitante.

Dicha antigüedad deberá computarse hasta el día primero del mes en que haya de celebrarse el examen a que se refiere el artículo 18.2 del presente Reglamento.

Segunda. - Justificar con fotocopia compulsada del libro diario el haber realizado, por lo menos, 75 enlaces, de los cuales 50 sean con estaciones extranjeras.

3. La vigencia de las licencias de radioaficionado terminará el 31 de diciembre del año en que fueron expedidas, siendo prorrogables de año en año mediante el abono de los cánones correspondientes.

Art. 5.º 1. Se podrá expedir a una misma persona más de una licencia de estación de aficionado.

2. Toda estación fija de aficionado podrá ser utilizada como transportable. El titular de la estación deberá comunicarlo a la Dirección General de Telecomunicaciones en un plazo de dos días desde el comienzo de la operación.

3. El titular de una licencia de estación fija de aficionado que desee utilizar dicha estación como transportable de una manera sistemática y periódica en una ubicación determinada deberá solicitarlo a la Dirección General de Telecomunicaciones para que tal utilización quede reflejada en la licencia sin necesidad del cumplimiento de los trámites que se indican en el párrafo precedente.

4. Se podrá autorizar la instalación de una estación móvil de aficionado en un vehículo que sea propiedad del titular de la licencia o con autorización del propietario del mismo.

5. Se podrá autorizar la utilización de una estación de aficionado a bordo de un barco siempre que conste por escrito la conformidad del propietario o Armador del mismo, así como en un barco de recreo propiedad del titular de la licencia o con autorización del propietario.

6. En circunstancias especiales y en las condiciones que se determinen en cada caso, podrá autorizarse la utilización de una estación de aficionado a bordo de determinados tipos de aeronave.

7. El titular de una licencia de estación de aficionado podrá hacer uso de la estación como fija en su ubicación permanente o en la modalidad de móvil, debiendo reflejarse en la licencia correspondiente tal doble utilización.

8. El titular de una licencia que contemple el uso de estación móvil puede realizar el traslado a otro vehículo que cumpla las previsiones contenidas en los apartados 4 y 5 del presente artículo con la obligación en un plazo de diez días de notificarlo por escrito a la Dirección General de Telecomunicaciones.

Art. 6.º 1. Las Asociaciones de radioaficionados reconocidas podrán ser autorizadas para instalar en su domicilio social una estación colectiva de aficionado, de cuya utilización será responsable un miembro de la Asociación designado por su Junta directiva. el cual deberá ser titular de licencia de clase A.

2. Asimismo, estas Asociaciones podrán ser autorizadas para la instalación de estaciones repetidoras y radiobalizas, que estarán amparadas por la licencia correspondiente.

Art. 7.º Las condiciones técnicas a que han de ajustarse en su funcionamiento las estaciones de aficionado se detallan en el anexo I del presente Reglamento.

Art. 8.º 1. Una vez obtenida la licencia de estación de aficionado, su titular queda autorizado para realizar con carácter experimental cualquier modificación en las instalaciones y equipos que componen la estación siempre que tales modificaciones no supongan alteración de la clase de licencia. En el caso de que tales modificaciones sean esenciales y se introduzcan con carácter permanente, el titular de la licencia deberá remitir a la Dirección General de Telecomunicaciones en el plazo de treinta días la documentación complementaria a la prevista en el apartado 1 del artículo 20 del presente Reglamento, con inclusión de las modificaciones introducidas. Toda modificación deberá quedar reflejada en el libro diario de la estación.

Art. 9.º Las estaciones de aficionado quedan sometidas a la inspección de la Dirección General de Telecomunicaciones, que se ejercerá en la forma y tiempo que estime oportunos, quedando obligados los titulares de las licencias correspondientes a facilitar el acceso a los emplazamientos de las instalaciones a los funcionarios expresamente nombrados al efecto los cuales deberán dejar constancia del resultado de su visita en el libro diario.

Art. 10. Los solicitantes de examen para obtener el diploma de operador, los de licencia y los titulares de las mismas vendrán obligados a abonar los cánones y tasas correspondientes, según el Decreto de tarifas vigente en cuanto les sea de aplicación dentro del plazo que se determine y sin que sean expresamente requeridos para ello.

Art. 11. 1. En caso de renuncia a la licencia, su titular viene obligado a solicitar de la Dirección General de Telecomunicaciones la cancelación de la misma; de no hacerlo así, habrá de continuar satisfaciendo el canon correspondiente hasta su cancelación de oficio.

2. Cuando se cancele la licencia de estación de aficionado cualquiera que sea la causa, el interesado estará obligado con todos los gastos a su cargo a proceder al desmontaje de las instalaciones, incluso de las antenas, lo que podrá comprobarse mediante visita de inspección.

CAPITULO III

Identificación de estaciones de aficionado

Art. 12. 1. A reserva de lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento a cada estación de aficionado se asignará por la Dirección General de Telecomunicaciones un distintivo de

llamada que estará constituido por un grupo alfanumérico del modo siguiente:

Dos primeras letras de una de las series internacionales atribuidas a España en el Reglamento de Radiocomunicaciones. La segunda de estas letras será distinta y específica para cada clase de licencia.

Una cifra, la que corresponda al número del distrito donde esté ubicada la estación fija o resida el titular de la licencia de estación móvil según proceda, con arreglo a la división geográfica que más adelante se indica, quedando reservada la cifra 0 (cero) para su asignación en circunstancias especiales y

Hasta tres letras que, con las excepciones señaladas en el artículo 14, se asignarán, ordenadas alfabéticamente por turno riguroso de expedición de la licencia.

2. Respecto a lo especificado en el último párrafo del apartado 1, se excluirán los grupos de letras que expresan abreviaturas o señales específicas previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Art. 13. La cifra del distintivo de llamada que identifica el distrito se asignará con arreglo a la siguiente distribución geográfica:

Distrito 1. Provincias de Asturias, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Avila, Segovia, Soria, Rioja, Burgos, Cantabria, Palencia, Valladolid, León, Zamora y Salamanca.

Distrito 2. Provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Zaragoza y Teruel.

Distrito 3. Provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Distrito 4. Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Badajoz y Cáceres.

Distrito 5. Provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia y Albacete.

Distrito 6. Provincia de Baleares.

Distrito 7. Provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Granada, Málaga, Almería, Jaén y Córdoba.

Distrito 8. Provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Distrito 9. Ceuta y Melilla.

Art. 14. 1. En el caso de que el titular de una o varias licencias se traslade de domicilio y ello implique cambio de distrito, se le podrá reservar durante cinco años uno sólo de los distintivos que tenía asignados.

2. En caso de fallecimiento del titular de una licencia se reservará el distintivo durante el plazo máximo de dos años a disposición de algún familiar del mismo que obtuviera una licencia en el mismo distrito. En caso de concurrencia de solicitudes, el orden de preferencia para asignar dicho distintivo sería el cónyuge sobreviviente, línea recta descendente, línea recta ascendente y colaterales.

CAPITULO IV

Diploma de operador

Art. 15. Será requisito indispensable para operar una estación de aficionado estar en posesión del diploma de operador expedido por la Escuela Oficial de Comunicaciones.

Art. 16. La Escuela Oficial de Comunicaciones expedirá el diploma de operador, previa solicitud de los interesados que acrediten la capacitación correspondiente, de conformidad con el número de referencia 18. A cada diploma se le asignará un establecido en el artículo.

CAPITULO V

Procedimiento

Art. 17. 1. El interesado en la realización del examen que le capacite para la obtención del diploma de operador, deberá cursar la oportuna solicitud dirigida al Director de la Escuela Oficial de Comunicaciones.

2. Las solicitudes de licencia de estación se dirigirán a la dirección General de Telecomunicaciones.

3. El interesado remitirá una partida de nacimiento, que podrá ser sustituida por fotocopia compulsada del documento nacional de identidad vigente; de la hoja pertinente del libro de familia, o bien, del pasaporte o permiso de residencia, en el caso de súbditos extranjeros.

4. Los funcionarios en activo de las Administraciones Públicas quedarán exentos, previa justificación de su situación administrativa, de presentar la documentación a que hace referencia el apartado 2 del presente artículo.

5. Los menores de edad aportarán un escrito de autorización, en forma fehaciente, de sus padres o persona a cuyo cargo estén, responsabilizándose de las consecuencias de la indebida utilización e infracciones en que puedan incurrir los menores autorizados.

Art. 18. 1. Admitida la solicitud que se formula para la obtención del diploma de operador, los interesados deberán demostrar su suficiencia mediante examen que versará sobre las siguientes materias:

Primera.-Conocimientos suficientes de electricidad y radioelectricidad para operar una estación de aficionado.

Segunda.-Conocimientos de la normativa en general, referente a las estaciones de aficionado.

Tercera.-Prueba práctica o teórico-práctica de manejo de una estación de aficionado.

Cuarta.-Pruebas de transmisión a mano y recepción auditiva de un texto en código Morse para los que opten a las clases A y C.

2. Se convocarán exámenes tres veces cada año, dándose a cada una de las diversas pruebas que se detallan en el apartado 1 del presente artículo, así como al conjunto de las mismas, las calificaciones de «apto» o «no apto». La Escuela Oficial de Comunicaciones expedirá el diploma de operador a los declarados aptos.

3. Los interesados que no hubieran obtenido las calificaciones de «apto» en todas o en alguna de las pruebas que se detallan en el apartado 1 del presente artículo en una convocatoria, tendrán derecho a repetir en la siguiente el examen de la prueba o pruebas no superadas. Caso de no obtener la calificación de «apto» en la totalidad de las pruebas en estas dos convocatorias consecutivas, los interesados deberán iniciar de nuevo el procedimiento, tal y como se establece en el artículo 17 del presente Reglamento.

Art. 19. 1. Podrán solicitar de la Escuela Oficial de Comunicaciones la exención de examen en alguna de las materias quienes, documentalmente, justifiquen haber superado pruebas con igual o superior nivel de conocimientos a los exigidos en aquéllas.

2. En las Instrucciones para la aplicación del presente Reglamento se incluirá un anexo indicativo de los títulos y diplomas a los que se les concederá las exenciones correspondientes.

Art. 20. Obtenido el diploma de operador, los interesados aspirantes a una licencia de estación de aficionado deberán presentar, además del justificante que acredite la posesión del diploma, una Memoria descriptiva de la estación que descen instalar, en la que especificarán marca, modelo y características técnicas de los equipos transmisores y receptores radioeléctricos, antenas y elementos accesorios, así como presupuesto de valoración de la estación. Dichos equipos deberán respetar las características técnicas que se establecen en el anexo 1 del presente Reglamento.

Art. 21. Cuando por la documentación aportada se estime que tanto el solicitante como la estación que se pretende instalar cumplen los requisitos del presente Reglamento, el interesado será autorizado a efectuar el montaje de la estación, debiendo abstenerse de realizar emisiones hasta que no reciba la licencia correspondiente, que se extenderá en el modelo oficial que se especifica en el anexo 2 del presente Reglamento.

Art. 22. Excepcionalmente, y previa solicitud del titular de una licencia de estación de aficionado, podrán concederse licencias adicionales cuyos titulares sean familiares en primer o segundo grado de parentesco que convivan con el titular y estén en posesión del diploma de operador. Tales licencias comprenderán el conjunto de la estación o parte de ella y las características de su funcionamiento se ajustarán a la clase de diploma que posea el titular de la licencia adicional.

CAPITULO VI

Normas para el uso de estaciones de aficionado

Art. 23. 1. Las transmisiones entre estaciones de aficionados se efectuarán en lenguaje claro y deberán limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a ensayos y a observaciones de carácter puramente personal, para los que, por su poca importancia, no esté justificada la utilización de los servicios públicos de telecomunicaciones. Se entiende por lenguaje claro el que ofrece un sentido comprensible y en el que cada palabra, expresión o abreviatura, tiene el significado que normalmente se le atribuye en el idioma a que pertenece.

2. Toda estación de aficionado dispondrá de un libro diario, de páginas numeradas y debidamente diligenciado, en el que se anotarán las horas de emisión (referidas al Tiempo Universal-TU), frecuencias o longitudes de onda empleadas y distintivos de todos sus corresponsales.

3. Podrá hacer uso de una estación de aficionado, además de su titular, cualquier operador en posesión del diploma correspondiente, debiendo constar en el libro diario tal circunstancia, así como la firma de dicho operador.

4. En todo caso, el funcionamiento de una estación de aficionado quedará limitado por la categoría inferior del operador, o de la propia estación.

5. Todo titular de licencia de estación aficionado vendrá obligado a colaborar con sus medios radioeléctricos, en las bandas

de frecuencias señaladas a tal fin, para satisfacer las necesidades de comunicaciones internacionales relacionadas con operaciones de socorro en caso de catástrofes naturales.

6. Asimismo, dentro del ámbito nacional y ante casos de catástrofe natural y cuando circunstancias especiales lo justifiquen, todo titular vendrá obligado a colaborar con sus medios radioeléctricos a requerimiento de las autoridades de Protección Civil.

7. Si un radioaficionado capta una comunicación de socorro procedente de una estación de servicio móvil marítimo o aeronáutico en peligro, deberá hacer lo posible para que dicha comunicación llegue cuanto antes a la autoridad competente en la materia.

Art. 24. Las estaciones de aficionado se identificarán mediante la transmisión de su distintivo de llamada al comienzo y al final de cada emisión. Esta norma puede verse modificada en el caso de que las emisiones sean de muy corta duración o, por el contrario, demasiado extensas. En ambas circunstancias deberá darse el distintivo de llamada al menos cada diez minutos.

Art. 25. 1. La identificación de las estaciones móviles y transportables se efectuará añadiendo a su distintivo de llamada, constituido conforme se detalla en el artículo 12 del presente Reglamento, las expresiones «/M», «/MM», «/MA», o «/P» en grafía, o las palabras «móvil», «móvil marítima», «móvil aérea» o «transportable», según proceda.

2. Cuando una estación de aficionado sea operada ocasionalmente por otro radioaficionado distinto del propio titular, el distintivo de llamada será el de la estación utilizada seguido del correspondiente al del operador ocasional, en el caso de que éste también sea titular de licencia.

Art. 26. 1. En el intercambio de comunicaciones entre estaciones de aficionado queda prohibido:

Primero.-La transmisión de comunicaciones de terceras personas o con destino a un tercero, salvo cuando se trate de temas específicos de la actividad propia del radioaficionado y de comunicaciones de socorro.

Segundo.-La interceptación de mensajes que no se refieran a la actividad propia del servicio de aficionados o no sean de uso público general, así como la divulgación de su contenido o de la mera existencia de los mismos, con excepción de las llamadas y comunicaciones con fines de socorro.

Tercero.-La transmisión de mensajes cuyo contenido suponga una infracción a las leyes o puedan coadyuvar al desorden público.

Cuarto.-El empleo de expresiones malsonantes u ofensivas.

Quinto.-El tráfico con estaciones no autorizadas.

Sexto.-El empleo de las señales de socorro «SOS» o «MAY-DAY».

Séptimo.-La emisión de señales, música, anuncios, propaganda o informaciones de cualquier tipo, a excepción de las informaciones relacionadas con la actividad del servicio de aficionados.

Octavo.-La emisión de distintivos de llamada falsos o engañosos.

Noveno.-La emisión de una onda portadora no modulada o no manipulada. Se exceptúa una emisión de corta duración y sólo a efectos de ensayos o ajustes.

Art. 27. No está permitido que una estación de aficionado se conecte con otras instalaciones de telecomunicación ni que retransmita por medios acústicos, inductivos o de cualquier otra naturaleza, mensajes procedentes de aquéllas, salvo circunstancias especiales y debidamente autorizadas por la Administración.

Art. 28. El titular de una licencia de estación de aficionado está obligado a adoptar las medidas adecuadas de seguridad para impedir su uso por personas no autorizadas.

Art. 29. El titular de una licencia de estación de aficionado está obligado a observar las normas de seguridad establecidas para evitar cualquier tipo de accidente derivado del uso de su estación. La Administración no será responsable, en ningún caso, del incumplimiento de tales normas.

Art. 30. 1. El acceso para la realización de enlaces a través de una estación repetidora será necesariamente libre para todo titular de licencia de clase A o B. Si la estación repetidora está dotada de un código para permitir el acceso, éste deberá ser públicamente conocido.

Toda estación repetidora deberá disponer de un dispositivo de encendido-apagado por telemando.

CAPITULO VII

Responsabilidades, infracciones y sanciones

Art. 31. Será responsable de cualquier infracción cometida durante la utilización de una estación el operador ocasional de la misma y, subsidiariamente, el titular de la licencia cuya estación se manipula.

Art. 32. Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, o que se dicten al amparo del mismo, tendrán la consideración de faltas leves, graves o muy graves.

1. Serán faltas leves aquellas acciones u omisiones que sean fácilmente subsanables y que no tengan consecuencias graves en la aplicación de las mencionadas normas, así como las que supongan una perturbación poco importante en la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas, y en especial:

- a) Utilizar una estación con unas características distintas de las amparadas por la clase de licencia que se posee, salvo autorización expresa de la Dirección General de Telecomunicaciones.
- b) Rebasar los plazos reglamentarios determinados para notificaciones, remisión de documentación, etcétera, a la Dirección General de Telecomunicaciones.
- c) No emitir el distintivo de llamada o hacerlo de forma incorrecta.
- d) Emplear expresiones malsonantes u ofensivas.
- e) No cumplimentar correctamente el libro diario.

2. Serán faltas graves: La comisión de dos o más faltas leves en el transcurso de un año natural, así como el incumplimiento deliberado de las citadas normas, que repercuten gravemente en su correcta aplicación, y en especial:

- a) La resistencia u obstaculización de las tareas facultativas o inspectoras de las personas debidamente acreditadas por la Dirección General de Telecomunicaciones.
- b) Modificar las instalaciones o equipos de manera que resulte alterada su clase de licencia.
- c) Permitir el uso de la estación, de la que se es titular, a personas no autorizadas.
- d) Realizar emisiones sin haber obtenido la licencia.
- e) Efectuar emisiones en lenguaje secreto.
- f) Carecer de libro diario o falsear las anotaciones en el mismo.
- g) Transmitir comunicaciones de terceras personas o con destino a un tercero, a excepción de los temas específicos de la actividad de radioaficionado y las llamadas de socorro.
- h) Emitir una onda portadora no modulada o no manipulada, excepto si tal emisión es de corta duración y a efectos de ensayos o ajustes.
- i) Intercambiar mensajes con estaciones no autorizadas.
- j) Carecer la estación de las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier tipo de accidente.
- k) No eliminar las interferencias perjudiciales producidas a otras instalaciones radioeléctricas legalmente autorizadas o a la recepción de emisiones de radiodifusión o televisión, previo requerimiento de la Dirección General de Telecomunicaciones.
- l) Utilizar bandas de frecuencias, clases de emisión, potencia y horario de las emisiones distintas de las autorizadas o requeridas por la Dirección General de Telecomunicaciones.
- m) No abonar los cánones y tasas correspondientes.
- n) El empleo de las señales de socorro «SOS» o «MAYDAY».

3. Tendrán la consideración de falta muy grave la producción deliberada de interferencias perjudiciales, así como la comisión de dos o más faltas graves, y en especial:

- a) La obtención del diploma de operador o la licencia de estación mediante el falseamiento de la documentación requerida para ello.
- b) La interceptación, intercambio o divulgación de mensajes que no se refieran a esta actividad, con excepción de las llamadas de socorro.
- c) La emisión de distintivos de llamada o señales de identificación falsos o engañosos o que no hayan sido previamente asignados.
- d) La transmisión de mensajes cuyo contenido suponga una infracción a las leyes o pueda coadyuvar al desorden público.
- e) El intercambio de mensajes con estaciones clandestinas.
- f) La emisión de señales, música, anuncios, propaganda o informaciones de cualquier tipo, a excepción de las informaciones relacionadas con el servicio de aficionados.

Art. 33. Las faltas enunciadas en el artículo precedente serán sancionadas en virtud de expediente incoado al efecto por la Dirección General de Telecomunicaciones, de la forma siguiente:

1. Faltas leves, por resolución del Director general de Telecomunicaciones, con amonestación por escrito, que podrá ir acompañada de sanción económica entre 100 y 1.000 pesetas.
2. Faltas graves, por resolución del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con suspensión temporal de la licencia de uno a tres meses, que podrá ir acompañada de sanción económica entre 1.001 y 5.000 pesetas.
3. Faltas muy graves, por resolución del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con cancelación definitiva de la licencia, que podrá ir acompañada de sanción económica entre 5.001 y 20.000 pesetas.

Art. 34. Las medidas temporales o definitivas de intervención de las instalaciones y las subsiguientes operaciones de desmontaje serán, en todo caso, por cuenta y a riesgo del infractor.

CAPITULO VIII

Interferencias

Art. 35. Las estaciones de aficionado no deben ocasionar interferencia perjudicial, debiendo cesar en sus emisiones hasta que se hayan eliminado las causas.

Art. 36. 1. Si previa comprobación por la Dirección General de telecomunicaciones se determinase que una estación de aficionado causa interferencia a otras instalaciones radioeléctricas legalmente autorizadas o a la recepción de emisiones de radiodifusión o de televisión, el titular de la licencia deberá adoptar en su estación todas las medidas razonables de tipo técnico, a su costa, para eliminar dicha interferencia.

2. Si una vez adoptadas las medidas anteriores subsistiera la interferencia, deberán revisarse las instalaciones interferidas y adoptar las medidas apropiadas a cargo de su titular para eliminarla.

Art. 37. En caso de que no sea posible eliminar la interferencia, de conformidad con los artículos anteriores, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá imponer a la estación de aficionado restricciones en cuanto a las bandas de frecuencias, potencia y horario de las emisiones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los titulares de licencia de clase C a los que, de acuerdo con la normativa hasta ahora existente, se les hubiere cancelado la licencia por haber rebasado el plazo máximo de vigencia que se establecía en la misma, podrán solicitar de nuevo con carácter permanente de acuerdo con el procedimiento que se señala en el presente Reglamento, convalidándoseles el examen anteriormente realizado, a excepción de las pruebas de transmisión a mano y recepción auditiva de un texto en código Morse, a que se refiere el artículo 18.1, salvo que éstas se hubiesen superado previamente.

Segunda.-Las solicitudes de licencia que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Reglamento, y cuyos titulares estén pendientes de la realización del examen correspondiente, deberán atenderse de acuerdo con el nuevo procedimiento establecido, considerando dicha solicitud únicamente como de examen para la obtención del diploma de operador y, en consecuencia, una vez obtenido el mismo, habrán de seguir necesariamente el trámite previsto por el artículo 20 para la expedición de la licencia.

Tercera.-Los actuales titulares de licencia que tengan interés en poseer el diploma de operador, podrán solicitar su expedición de la Escuela Oficial de Comunicaciones.

Cuarta.-Los actuales segundos operadores deberán, necesariamente, solicitar la expedición del correspondiente diploma de operador si desean seguir practicando la radioafición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los anexos 1 y 2 del presente Reglamento forman parte integrante del mismo.

Segunda.-Queda facultada la Dirección General de Telecomunicaciones para modificar los anexos 1 y 2 del presente Reglamento, a medida que la evolución de la tecnología de las radiocomunicaciones justifique la exigencia de nuevos conocimientos, o cuando, como consecuencia de acuerdos internacionales que afecten a la reglamentación de estaciones de aficionado, sea necesario alterar las condiciones técnicas o de funcionamiento de las mismas.

Tercera.-Asimismo, se faculta a la Dirección General de Telecomunicaciones para interpretar cuantas dudas pudiera suscitar el presente Reglamento, para dictar las instrucciones precisas para su aplicación, así como, en circunstancias excepcionales que serán consideradas individualmente, resolver los casos que puedan presentarse y no estén comprendidos en el mismo, incluso la autorización de características técnicas o modalidades operativas distintas a las señaladas en este Reglamento.

Cuarta.-Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 28 de febrero de 1979.

Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 12 de noviembre de 1980.

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 12 de mayo de 1982.

Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de 30 de junio de 1981.

Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de 7 de julio de 1982.

Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

ANEXO I

Características técnicas de las estaciones de aficionado

1. Terminología.

1.1 Anchura de banda necesaria: Para una clase de emisión dada, anchura de la banda de frecuencias estrictamente suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad y con la calidad requeridas en condiciones especificadas.

1.2 Anchura de banda ocupada: Anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan potencias medias iguales cada una a un 0,5 por 100 de la potencia media total de una emisión dada.

1.3 Frecuencia característica: Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada. Una frecuencia portadora puede designarse, por ejemplo, como una frecuencia característica.

1.4 Potencia de un transmisor radioeléctrico: Siempre que se haga referencia a la potencia de un transmisor radioeléctrico, ésta se expresará, según la clase de emisión, en una de las formas siguientes, utilizando para ello los símbolos convencionales que se indican:

- Potencia en la cresta de la envolvente (PX o pX).
- Potencia media (PY o pY).
- Potencia de la portadora (PZ o pZ).

Las relaciones entre la potencia en la cresta de la envolvente, la potencia media y la potencia de la portadora, para las distintas clases de emisión, en condiciones normales de funcionamiento y en ausencia de modulación, se indican en las Recomendaciones del CCIR.

En las fórmulas, el símbolo p indica la potencia en vatios y el símbolo P la potencia en decibelios relativa a un nivel de referencia.

1.4.1 Potencia en la cresta de la envolvente: La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, durante un ciclo de radiofrecuencia, tomado en la cresta más elevada de la envolvente de modulación.

1.4.2 Potencia media: La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un intervalo de tiempo suficientemente largo comparado con el periodo correspondiente a la frecuencia más baja que existe realmente como componente en la modulación.

1.4.3 Potencia de la portadora: La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un

transmisor durante un ciclo de radiofrecuencia en ausencia de modulación.

1.4.4 Ganancia de una antena: Relación, generalmente expresada en decibelios, que debe existir entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, la misma intensidad de campo, o la misma densidad de flujo de potencia, a la misma distancia. Salvo que se indique lo contrario, la ganancia se refiere a la dirección de máxima radiación de la antena. Eventualmente puede tomarse en consideración la ganancia para una polarización especificada.

Según la antena de referencia elegida, se distingue entre:

- a) La ganancia isotrópica o absoluta (G_0), si la antena de referencia es una antena isotrópica aislada en el espacio.
- b) La ganancia con relación a un dipolo de media onda (G_d), si la antena de referencia es un dipolo de media onda aislado en el espacio y cuyo plano ecuatorial contiene la dirección dada.
- c) La ganancia con relación a una antena vertical corta (G_v), si la antena de referencia es un conductor rectilíneo mucho más corto que un cuarto de longitud de onda y perpendicular a la superficie de un plano perfectamente conductor que contiene la dirección dada.

1.4.5 Potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.): Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a una antena isotrópica en una dirección dada (ganancia isotrópica o absoluta).

1.4.6 Potencia radiada aparente (p.r.a.): Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a un dipolo de media onda en una dirección dada.

1.4.7 Medición de potencia: La medición de la potencia de emisión de un equipo de aficionado se realizará, siempre que ello sea posible, con relación a la potencia de la portadora. En las clases de emisión en las que la portadora está suprimida o reducida más de 6 dB, la medición se realizará con relación a la potencia en la cresta de la envolvente. Los procedimientos de medición de potencia se ajustarán a las Recomendaciones del CCIR que sean aplicables.

1.5 Emisión fuera de banda: Emisión en una o varias frecuencias situadas inmediatamente fuera de la anchura de banda necesaria, resultante del proceso de modulación, excluyendo las emisiones no esenciales.

1.6 Emisión no esencial: Emisión en una o varias frecuencias situadas fuera de la anchura de banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodulación y los productos de la conversión de frecuencia están comprendidos en las emisiones no esenciales, pero están excluidas las emisiones fuera de banda.

2. Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones.

Número de la banda	Símbolos (en inglés)	Gama de frecuencias (excluido el límite inferior pero incluido el superior)	Subdivisión métrica correspondiente	Abreviaturas métricas para las bandas
4	VLF	3 a 30 KHz	Ondas miriamétricas	B. mam
5	LF	30 a 300 KHz	Ondas kilométricas	B. km
6	MF	300 a 3.000 KHz	Ondas hectométricas	B. hm
7	HF	3 a 30 MHz	Ondas decamétricas	B. dam
8	VHF	30 a 300 MHz	Ondas métricas	B. m
9	UHF	300 a 3.000 MHz	Ondas decimétricas	B. dm
10	SHF	3 a 30 GHz	Ondas centimétricas	B. cm
11	EHF	30 a 300 GHz	Ondas milimétricas	B. mm
12	-	300 a 3.000 GHz	Ondas decimétricas	-

Nota 1: La «banda N» (N = número de la banda) se extiende de $0,3 \times 10^N$ Hz a 3×10^N Hz.

Nota 2: Prefijos: K = kilo (10^3), M = mega (10^6), G = giga (10^9).

3. Clases de emisión.

Las estaciones de aficionados podrán utilizar las siguientes clases de emisión, de acuerdo con lo dispuesto en los cuadros del punto 4 del presente anexo:

Clase de emisión	Designación
3.1 Modulación de amplitud:	
	Emisión en la cual la portadora principal está modulada en amplitud (incluidos los casos en que las subportadoras tengan modulación angular).

Clase de emisión	Designación
Doble banda lateral, un solo canal con información cuantificada o digital, sin utilizar una subportadora moduladora:	
Telegrafía (para recepción acústica)	A1A
Telegrafía (para recepción automática) ..	A1B
Facsimil	A1C
Transmisión de datos, telemedida, telemando	A1D
Doble banda lateral, un solo canal con información cuantificada o digital, utilizando una subportadora moduladora:	
Telegrafía (para recepción acústica)	A2A
Telegrafía (para recepción automática) ..	A2B
Facsimil	A2C
Transmisión de datos, telemedida, telecontrol	A2D
Doble banda lateral, un solo canal con información analógica:	
Facsimil	A3C
Telefonía (1)	A3E
Televisión (video)	A3F
Doble banda lateral, dos o más canales con información cuantificada o digital:	
Telegrafía (para recepción automática) ..	A7B
Banda lateral residual, un solo canal con información analógica:	
Televisión (video)	C3F
Banda lateral única, portadora completa, un solo canal con información analógica:	
Telefonía (1)	H3E
Banda lateral única, portadora suprimida, un solo canal con información cuantificada o digital, utilizando una subportadora moduladora:	
Telegrafía (para recepción acústica)	J2A
Telegrafía (para recepción automática) ..	J2B
Facsimil	J2C
Transmisión de datos, telemedida, telecontrol	J2D
Banda lateral única, portadora suprimida, un solo canal con información analógica:	
Facsimil	J3C
Telefonía (2)	J3E
Televisión (video)	J3F
Banda lateral única, portadora suprimida, dos o más canales con información cuantificada o digital:	
Telegrafía (para recepción automática) ..	J7B
Banda lateral única, portadora reducida o de nivel variable, un solo canal con información analógica:	
Telefonía (3)	R3E
2 Modulación de frecuencia (F) o modulación de fase (G) = Emisión en la que la portadora principal tiene modulación angular:	
Un solo canal con información cuantificada o digital, sin utilizar una subportadora moduladora:	
Telegrafía (para recepción acústica)	F1A, G1A
Telegrafía (para recepción automática) ..	F1B, G1B
Facsimil	F1C, G1C
Transmisión de datos, telemedida, telemando	F1D, G1D
Un solo canal con información cuantificada o digital, utilizando una subportadora moduladora:	
Telegrafía (para recepción acústica)	F2A, G2A
Telegrafía (para recepción automática) ..	F2B, G2B

Clase de emisión	Designación
Facsimil	F2C, G2C
Transmisión de datos, telemedida, telecontrol	F2D, G2D
Un solo canal con información analógica:	
Facsimil	F3C, G3C
Telefonía	F3E, G3E
Televisión (video)	F3F, G3F
Dos o más canales con información cuantificada o digital:	
Telegrafía (para recepción automática) ..	F7B, G7B

(1) La potencia de la portadora es 6 dB inferior, como máximo, a la potencia en la cresta de la envolvente.
 (2) Una portadora se considera suprimida cuando su potencia es inferior en 32 dB, como mínimo (y de preferencia 40 dB o más), a la potencia en la cresta de la envolvente de la emisión.
 (3) La potencia de la portadora reducida debe situarse entre 6 dB y 32 dB (y de preferencia entre 16 dB y 26 dB) por debajo de la potencia en la cresta de la envolvente de la emisión.

4. Características técnicas de las emisiones.

CUADRO I (LICENCIA A)

Bandas de frecuencias atribuidas (KHz) (a)	Observaciones	Potencia máxima de emisión (vatios)		Clases de emisión autorizadas
		Portadora	Cresta	
1.830 - 1.850		50	200	
3.500 - 3.800 7.000 - 7.100 10.100 - 10.150 14.000 - 14.350 18.068 - 18.168 21.000 - 21.450 24.890 - 24.990 28.000 - 29.700	(b), (h) (h) (d), (h) h (c), (h) h (c), (h)	200	800	(2), (3), (4)

CUADRO II (LICENCIA C)

Bandas de frecuencias atribuidas (KHz) (a)	Potencia máxima de emisión (vatios)		Clases de emisión autorizadas
	Portadora	Cresta	
3.550 - 3.600 3.600 - 3.700 7.020 - 7.030 21.050 - 21.150 21.150 - 21.200 28.100 - 28.150 28.900 - 29.100	25 25 25 25 25 25 25	100 100 100 100 100 100 100	(1) (2), (3) (1) (1) (2), (3) (1) (2), (3)

CUADRO III (LICENCIAS A, B)

Bandas de frecuencias atribuidas (MHz) (a)	Observaciones	Potencia máxima de emisión (vatios)		Clases de emisión autorizadas
		Portadora	Cresta	
144,0 - 144,5 144,5 - 146,0 430,0 - 432,0 432,0 - 432,5 432,5 - 436,0 436,0 - 440,0 1.240,0 - 1.300,0	(e), (h) (h) - - (e) - (f)	- 50 50 - 50 50 10	600 200 200 600 200 100 40	(3) (2), (3), (4) (2), (3), (4) (3) (2), (3), (4) (2), (3), (4) (2), (3), (4), (5), (6)

CUADRO IV (LICENCIAS A, B)

Bandas de frecuencias atribuidas (GHz) (a)	Observaciones	Potencia máxima de emisión (dBw)	Clases de emisión autorizadas
		P.i.r.e.	
2,30 - 2,45	(f), (g)	30	(2), (3), (4), (5)
5,65 - 5,85	(f), (g)		
10,00 - 10,50	(f)		
24,00 - 24,05	(g)		
24,05 - 24,25	(f), (g)		
47,00 - 47,20			
75,50 - 76,00			
76,00 - 81,00	(f)		
119,98 - 120,02	(f)		
142,00 - 144,00			
144,00 - 149,00	(f)		
241,00 - 248,00	(f)		
248,00 - 250,00			

(1) Las clases de emisión autorizadas son el límite de potencia de portadora expresado: A1B, A2A y A2B.

Con el límite de potencia de cresta expresado: A1A, J2A y J2B.

(2) Las clases de emisión autorizadas, con el límite de potencia de portadora expresado son:

A1B, A1C, A1D, A2A, A2B, A2C, A2D, A3C, A3E, A7B, F1B, F1C, F1D, F2A, F2B, F2C, F2D, F3C, F3E, F7B, G1B, G1C, G1D, G2A, G2B, G2C, G2D, G3C, G3E, G7B y H3E.

(3) Las clases de emisión autorizadas, con el límite de potencia de cresta expresado son:

A1A, F1A, G1A, J2A, J2B, J2C, J2D, J3C, J3E, J3F, J7B y R3E.

(4) Las clases de emisión autorizadas, con el límite de potencia de portadora expresado, son:

A3F, C3F, F3F y G3F (televisión de barrido lento).

(5) Las clases de emisión autorizadas, con el límite de potencia de portadora expresado son:

C3F (televisión de barrido normal).

(6) Las clases de emisión autorizadas, con el límite de potencia de portadora expresado son:

A3F, F3F y G3F (televisión de barrido normal).

Observaciones:

(a) En las bandas de frecuencia atribuidas al Servicio de Aficionado se recomienda la observancia de los Planes de Bandas de la Unión Internacional de Radioaficionados (IARU).

(b) Esta banda de frecuencia está compartida, a título primario, por los Servicios de Aficionados, fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico). Se evitarán las emisiones que puedan producir interferencias perjudiciales a cualquier comunicación establecida.

(c) La utilización de estas bandas por el Servicio de Aficionados está sujeta a la transferencia satisfactoria de las estaciones de los servicios fijo y móvil que actualmente funcionan en ellas.

(d) Banda atribuida por el Reglamento de Radiocomunicaciones a título secundario al Servicio de Aficionados.

(e) La máxima potencia autorizada en esta banda deberá reservarse para utilizaciones especiales, por ejemplo: Reflexión en meteoritos, reflexión lunar, propagación troposférica, etc.

(f) Las actividades propias del Servicio de Aficionados que deseen realizarse en estas bandas de frecuencia, atribuidas por el Reglamento de Radiocomunicaciones a título secundario en régimen de compartición con otros servicios, deberán ser previamente autorizadas por la Administración en cada caso particular, a petición del interesado. Para ello, la solicitud de autorización deberá incluir los datos de los equipos transmisor y receptor, clase de emisión, anchura de banda, potencia de emisión, características de antena, localización y situación geográfica expresada en grados, minutos y segundos referidos al meridiano Greenwich y cualquier otra información complementaria que pueda serle interesada en cualquier momento, a fin de poder evaluar su compatibilidad con el funcionamiento de los demás servicios a los que también están atribuidas las bandas consideradas, para evitar interferencias perjudiciales a los mismos.

(g) Las bandas de frecuencias que a continuación se detallan están designadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM):

2,400 - 2,500 GHz (frecuencia central 2,450 GHz)
5,725 - 5,875 GHz (frecuencia central 5,800 GHz)
24,000 - 24,250 GHz (frecuencia central 24,125 GHz)

Los servicios de radiocomunicación que funcionen en dichas bandas deberán aceptar la interferencia perjudicial resultante de esas aplicaciones.

(h) Puede utilizarse para comunicaciones internacionales con fines de socorro, en caso de catástrofes naturales.

5. Estaciones repetidoras de aficionado.

5.1 El funcionamiento de esta clase de estaciones solamente será autorizado en frecuencias de las bandas 144-146, 430-440 y 1.240-1.300 MHz, atribuidas al Servicio de Aficionados, limitando su tipo de modulación a la de frecuencia o fase.

5.2 Las frecuencias de funcionamiento de las estaciones serán asignadas por la Administración, dentro de las bandas mencionadas en el apartado 5.1 y conforme a una planificación adecuada.

6. Prescripciones técnicas.

6.1 Las estaciones del Servicio de Aficionados deben estar, en lo posible, construidas de acuerdo con el estado de desarrollo de la técnica radioeléctrica.

6.2 Las frecuencias de emisión de las estaciones de aficionado deben mantenerse tan estables como permita el estado de la técnica para las estaciones de este género. No deben sobrepasarse los límites de las bandas de frecuencia autorizadas. Los equipos de las estaciones de aficionado estarán diseñados y construidos y serán utilizados de forma que solamente puedan emitir en las mencionadas bandas, tal como se indica en los cuadros que figuran en el apartado 4 del presente anexo.

6.3 La potencia media de todo componente de una emisión no esencial suministrado por un transmisor a la línea de transmisión de la antena no deberá rebasar los siguientes valores:

- Frecuencias inferiores a 30 MHz: 40 dB (40 decibelios) por debajo de la potencia media, dentro de la anchura de banda necesaria, sin exceder de 50 milivatios.

- Frecuencias entre 30 y 235 MHz: 60 dB (60 decibelios) por debajo de la potencia media, dentro de la anchura de banda necesaria, cuando dicha potencia es superior a 25 vatios, sin exceder de un milivatio; o 40 dB (40 decibelios) por debajo de la potencia media, dentro de la anchura de banda necesaria, cuando ésta es igual o inferior a 25 vatios, sin exceder de 25 microvatios.

- Frecuencia entre 235 y 960 MHz: 60 dB (60 decibelios) por debajo de la potencia media, dentro de la anchura de banda necesaria, cuando dicha potencia es superior a 25 vatios, sin exceder a 20 milivatios; o 40 dB (40 decibelios) por debajo de la potencia media, dentro de la anchura de banda necesaria, cuando ésta es igual o inferior a 25 vatios, sin exceder de 25 microvatios.

- Frecuencia entre 960 MHz y 17,7 GHz: 50 dB (50 decibelios) por debajo de la potencia media, dentro de la anchura de banda necesaria, cuando dicha potencia es superior a 10 vatios, sin exceder de 100 milivatios; o 50 dB (50 decibelios) por debajo de la potencia media dentro de la anchura de banda necesaria, cuando ésta es igual o inferior a 10 vatios, sin exceder de 100 microvatios.

La Dirección General de Telecomunicaciones podrá exigir, en su caso, límites más estrictos que los específicos, con objeto de garantizar una protección suficiente a las estaciones de recepción del Servicio de Radioastronomía y Servicios Especiales, así como aquellas instalaciones que específicamente se determinen.

6.4 La potencia emitida y la duración de las emisiones deben limitarse a lo estrictamente necesario; asimismo se deberá evitar el uso de potencias altas para comunicaciones a corta distancia. Se prohíbe toda radiación inútil de energía radioeléctrica.

6.5 Para todos los ensayos que no requieran una radiación desde la antena, se debe emplear un circuito de antena ficticia (carga artificial) no radiante.

6.6 En el curso de la operación de una estación de aficionado se deberá atender en todo momento a la mayor economía en la utilización del espectro radioeléctrico, no ocupando mayor anchura de banda que la anchura de banda necesaria para cada clase de emisión, reduciendo para ello los efectos de los transitorios producidos por la manipulación, evitando las distorsiones debidas a sobremodulación, etc.

6.7 Las estaciones de aficionado deberán, en todo caso, cumplir el Reglamento sobre perturbaciones parásitas en vigor.

6.8 La estación de aficionado deberá estar provista de los elementos adecuados para comprobar que la emisión se produce dentro de las bandas autorizadas. Asimismo deberá disponer de elementos para poder realizar una medición indicativa de la potencia de emisión.

6.9 La antena o las antenas no podrán estar acopladas directamente al paso final de salida de radiofrecuencia, debiendo disponer de las células adaptadoras de acoplamiento de impedancias y de filtros supresores de armónicos (paso bajo) que sean precisos. En las bandas de frecuencias superiores a 1 GHz se permitirá el acoplamiento directo transmisor-antena.

6.10 Considerando que en las bandas de frecuencia de 1.240-1.300 MHz y superiores las señales de emisión pueden producir campos de radiación de intensidad peligrosa, deben ser adoptadas precauciones a fin de que la densidad de energía de radiofrecuencia emitida no sea superior a 10 mW/cm² en aquellos emplazamientos a los que tengan acceso las personas o en cuya proximidad puedan transitar las personas.

